

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-368/2025

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR HERRERA ANDAZOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS.

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA ALVIDREZ.

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del Juicio de Inconformidad promovido por Julio César Herrera Andazola, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, en correlación con el similar 108 fracción III del citado dispositivo legal.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Mesa directiva/MDC	Mesa directiva de casilla.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
PEEPJE / Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.³

1.5 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.6 Cómputo de la Asamblea Distrital. Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo la sesión de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.⁴

1.7 Aprobación de las Actas de Cómputo. Con fecha dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025, por medio del cual se aprobaron las actas de cómputo del distrito judicial, relativo a las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario.

1.8 Asignación de cargos. Con fecha diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de clave IEE/CE156/2025⁵, por medio del cual se aprobó la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos.

1.9 Notificación. El dieciocho y diecinueve de junio, se notificó vía correo electrónico a la parte actora los acuerdos descritos en los numerales **1.7** y **1.8** previamente descritos.

1.10 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veinte de junio, mediante acuerdo IEE/AD13/059/2025⁶ la Asamblea Distrital Morelos declaró la validez de la elección de juezas y jueces en materia penal en el Distrito Judicial Morelos y ordenó la expedición de la constancia de mayoría de votos a los candidatos con el mayor número de votación respecto a la elección de juezas y jueces en materia penal de dicho distrito judicial.

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Contenido el acuerdo IEE/AD13/057/2025, visible en anverso de foja 65 del expediente.

⁵ Visible a foja 35 del expediente.

⁶ Visible a foja 128 del expediente.

1.11 Presentación del JIN. El veinticuatro de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁷

1.12 Formación de expediente, registro y turno. En fecha tres de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-368/2025** y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.⁸

1.13 Admisión. El nueve de julio, la Ponencia Instructora admitió el expediente de mérito, abrió el periodo de instrucción y realizó las diligencias que estimó conducentes para la debida sustanciación del presente juicio.⁹

1.14 Circulación del proyecto y convocatoria. El veinte de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por un candidato, en contra de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Morelos dentro del proceso electoral que nos ocupa, mediante el cual objeta los resultados del cómputo, la asignación de cargos, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría, con la finalidad de solicitar que se revoquen dichas constancias de mayoría asignadas a los jueces electos y se realice una reasignación tomando en cuenta las áreas en las que se registró cada candidato, toda vez que a decir del denunciante, no se respetó ni se tomó en cuenta el registro de los candidatos en el área solicitada según la postulación para llevar a cabo las asignaciones de cargos.

⁷ Visible a foja 22 del expediente.

⁸ Visible a foja 187 del expediente.

⁹ Visible a foja 189 del expediente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Fijación del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la parte actora, se advierte que la misma señala como actos reclamados los **resultados de cómputo de la elección, la asignación de cargos, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría** de la elección de juezas y jueces en materia penal del Distrito Judicial Morelos, mediante los acuerdos de clave IEE/AD13/057/2025, IEE/CE156/2025 e IEE/AD13/059/2025 respectivamente, los cuales, a decir del propio denunciante, actualizan la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables derivado de la omisión de respetar el registro para el cual se postuló en la elección para el cargo al que contendió.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, indica que en los medios de impugnación se deben de cumplir diversos requisitos, entre los cuales destaca el relativo a identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo. En ese mismo orden de ideas, resulta indispensable mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior estableció que el juzgador debe de leer minuciosamente la petición contenida en el medio de impugnación a fin de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve el medio, lo anterior con el

propósito de poder lograr una recta administración de justicia en materia electoral.¹⁰

Dicho lo anterior, se puede afirmar que de un estudio integral de forma exhaustiva al medio de impugnación promovido por la parte actora, se advierte que, si bien es cierto, el promovente señala como actos reclamados los acuerdos de claves IEE/AD13/057/2025, IEE/CE156/2025 e IEE/AD13/059/2025 correspondientes al cómputo distrital de la elección, la asignación de cargos, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección del Distrito Judicial Morelos respectivamente, lo cierto es que sustenta la totalidad de sus agravios **en combatir la asignación de cargos a las personas electas en la elección impugnada en virtud de que, a decir del denunciante, se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, toda vez que el Instituto fue omiso en considerar el área para la cual se postuló cada uno de los candidatos,** por lo tanto, toda vez que se advierte que el acto impugnado deviene de las asignaciones de los candidatos electos, se tiene que dicho acto fue emitido mediante el acuerdo de clave IEE/CE156/2025.

En efecto, si bien, el promovente en el apartado de actos reclamados hace referencia a los diversos acuerdos precisados en los antecedentes de la presente resolución – *los resultados de cómputo consignados en el acuerdo IEE/AD13/057/2025 y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes al acuerdo IEE/AD13/059/2025*- lo cierto es que **no existe ningún pronunciamiento en el medio de impugnación, a través del cual se argumente o señale algún agravio o perjuicio a su esfera de derechos que derive directamente de dichas determinaciones.**

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que, del análisis a los agravios expuestos en el juicio de inconformidad, el acuerdo que verdaderamente pretende controvertir el promovente corresponde al acuerdo **IEE/CE156/2025**, ya que por otra parte, señalar como acto impugnado la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

-como es el caso del acuerdo IEE/AD13/059/2025- nos dirige a impugnar la asignación de cargos, toda vez que la entrega de constancias de mayoría constituye únicamente un acto formal y protocolario, efectuado por la Asamblea Distrital **en atención a la asignación de cargos que previamente efectuó el Consejo Estatal**, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria; mientras que por otra parte, respecto del acto impugnado encaminado a las actas de cómputo de la elección -como es el caso del acuerdo IEE/AD13/057/2025- del juicio de inconformidad presentado por el promovente se destaca que la parte actora fue omisa en mencionar las casillas sobre las cuales versa el agravio para su estudio.

Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que el promovente realice la simple mención de diversos actos posteriores o anteriores al que realmente se dirige, pues los actos señalados únicamente son consecuencia de los resultados de la asignación de cargos en la elección impugnada, aunado a que no se mencionó ningún otro motivo de agravio que le fuera causado directamente por los diversos actos que señala en su escrito inicial.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión del accionante consiste en solicitar que se revoquen las constancias de mayoría asignadas a los candidatos electos para jueces y juezas en materia penal del Distrito Morelos con la finalidad de que se realice una nueva asignación tomando en cuenta el registro a las áreas para las cuales se postuló cada candidato, toda vez que a decir del denunciante, no se respetó ni tomo en cuenta el registro de los candidatos en el área solicitada según el registro de postulaciones para llevar a cabo las

¹¹ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

asignaciones de cargos; de lo anterior se tiene que, el tema a controvertir deviene de la asignación de cargos, sin que se advierta el señalamiento de diversos motivos de disenso tendientes a combatir los otros actos que el promovente menciona en su escrito, por lo que, **se tiene como acto impugnado única y exclusivamente los resultados de la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal en el Distrito Judicial Morelos contenidos en el Acuerdo IEE/CE156/2025** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

4.2.1 Marco normativo.

El artículo 107 fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado **fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento**.

A su vez, el artículo 108, fracción III de la citada ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que, una vez admitido el medio de impugnación y cuando en éste se actualice alguna causal de improcedencia, se deberá de proceder el sobreseimiento.

En relación con lo anterior, el artículo 91 del citado cuerpo normativo dispone que en el escrito del Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se notifique a la parte interesada el acuerdo impugnado.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles.**

Asimismo, se ha definido¹² la improcedencia, como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.

A su vez, la misma Ley Reglamentaria, en su artículo 107 establece que uno de los supuestos para que se actualice la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa Ley, entre los cuales se encuentra en su fracción VI, lo siguiente:

*“Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.**”*

Lo anterior, en obediencia al principio de definitividad de actos electorales, mediante los cuales se exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y vías legalmente establecidas para ello, ya que al permitir una impugnación con el contenido de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, se estaría ante la vulneración de la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece¹³ que, ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la litis planteada.

¹² Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.

¹³ Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141

4.2.2 Caso concreto.

Como se desprende del escrito inicial y de la correcta interpretación, se tiene como **acto impugnado, los resultados de la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal en el Distrito Judicial Morelos contenidos en el Acuerdo IEE/CE156/2025¹⁴**, acuerdo cuya emisión se efectuó el diecinueve de junio por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En esas condiciones, mediante oficio de clave IEE-AD13-350/2025¹⁵ de fecha catorce de julio, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió la información requerida por este Tribunal a través de la cual anexó copia certificada de la captura de pantalla¹⁶ de la cual se desprende la fecha de notificación a la parte actora del acuerdo IEE/CE156/2025 por vía correo electrónico.

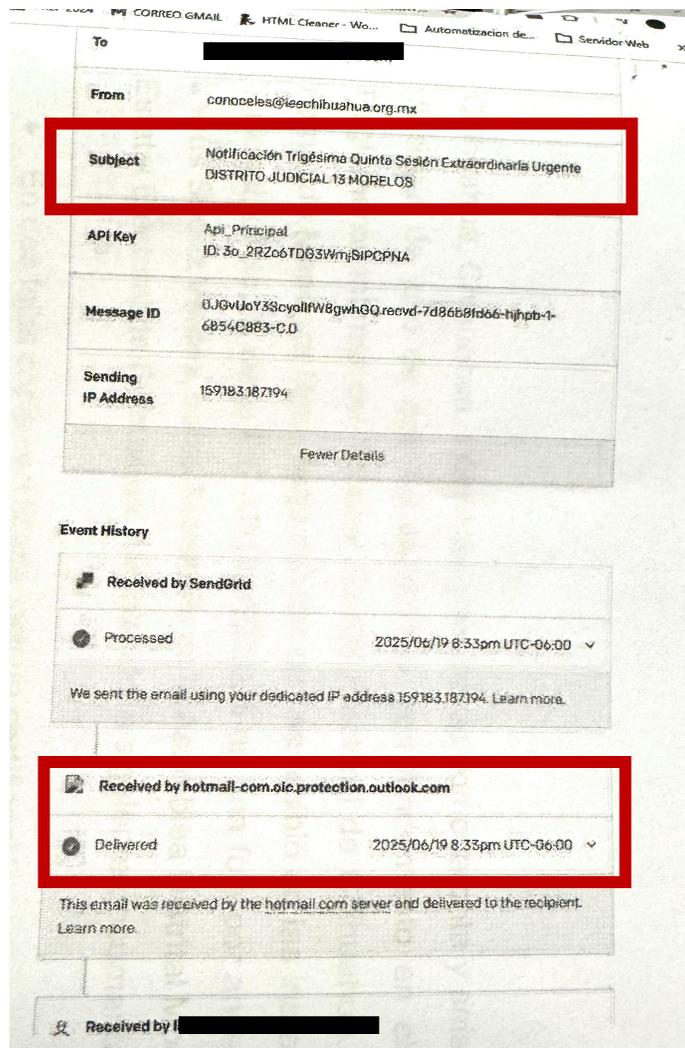
En consecuencia, de la captura de pantalla mencionada con anterioridad se advierte que la notificación del acuerdo IEE/CE156/2025¹⁷ se efectuó a la parte actora por correo electrónico el día **diecinueve de junio**, tal y como se tiene a la vista a continuación:

¹⁴ Visible en foja 35 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 320 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 322 del expediente.

¹⁷ En virtud de que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad de los miembros del Consejo del Instituto Estatal Electoral, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente del Distrito Judicial Morelos



Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, el plazo para impugnar el acuerdo IEE/CE156/2025 relativo a la asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Morelos, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Notificación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Último día para la presentación del medio de impugnación (Día 4)	Presentación del medio de impugnación (Día 5)
19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio	24 de junio

Bajo esa tesitura, como es posible advertir de la tabla antes inserta, se tiene que el presente medio de impugnación **debió haber sido presentado a más tardar el día veintitrés de junio**, toda vez que como ya se mencionó, se controvierte el acuerdo de clave IEE/CE156/2025 notificado al promovente el día diecinueve de junio.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la situación planteada en el párrafo que antecede no aconteció dentro de los términos legales, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día

veinticuatro del citado mes, tal como se advierte del acuse de recepción que a continuación se expone:¹⁸



Por consiguiente y toda vez que el medio de impugnación interpuesto resulta extemporáneo, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las referidas manifestaciones de la parte actora, ya que se advierte que se pronuncia en contra del acuerdo IEE/CE156/2025 relativo a la asignación de juezas y jueces en materia Penal del Distrito Morelos llevado a cabo por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, por lo cual, y como ya se refirió en los párrafos que anteceden, el medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos legales establecidos.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

¹⁸ Visible en la foja 22 del expediente.

A) Personalmente a la parte actora del presente expediente.

B) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, con auxilio de éste a la Asamblea Distrital Morelos.

C) Por estrados a los demás terceros interesados.